

CAPÍTULO VI

DERECHOS HUMANOS: ENTRE LA VIOLENCIA Y LA DIGNIDAD

A La temática valorativa y conceptual de la discusión contemporánea de los derechos humanos tiende a focalizarse en el análisis de la inter-relación entre la violencia, el sufrimiento y daño provocado a las víctimas y la inminente consecuencia de su dignidad vulnerada. Esa es la reconfiguración actual que ha tomado el clásico nudo problemático fundamental —históricamente reinterpretado— de los derechos humanos.

Para la teoría contemporánea de los derechos humanos, la relación entre violencia y dignidad vulnerada no es directa. Está mediada por la (noción) de víctima. Por ello, el estudio de las víctimas y —desde esa perspectiva— la pretensión crítica de una fundamentación moral de los derechos humanos, resulta un asunto crucial, dotado de relevancia estratégica, para el discurso social, filosófico y jurídico de los derechos humanos y su necesaria y perentoria re-legitimación. Este es el objeto inmediato explícitamente enunciado de este texto.

La revisión crítica de la noción de víctima, de alta complejidad y riqueza de determinaciones, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX, supone asumirla como la mediación plausible entre las nuevas determinaciones y modalidades de la violencia estatal y societal contemporánea y la dimensión de la dignidad (y la libertad) humanas. En este artículo se ensaya, concomitante y complementariamente, la tesis de que la idea de víctima es punto de partida metodológico plausible para una investigación crítica del núcleo básico de una teoría (multidisciplinar y multicultural) de los derechos humanos.

Esa perspectiva compromete, a su vez, a una revisión de las modalidades de la violencia contemporánea, alteradas y potenciadas por las condiciones que la globalización estatuye; así como un re-lectura crítica del concepto de dignidad humana, entendido más como postulado de racionalidad práctica —concepto vacío— que como continente de determinaciones humanas esenciales (sumamente controvertibles y de casi imposible consenso).

Sobra decir que la constelación problemática generada por el tratamiento crítico de esos temas constituye actualmente —y ha constituido históricamente— la columna vertebral de los derechos humanos. Constituyen, asimismo, fenómenos no sólo prototípicos de la situación actual a nivel mundial, sino lacerantes referentes de la aguda y prolongada escalada de violencia criminal y estatal en México.

B. Las consideraciones que aquí se presentan se inscriben en el horizonte de una contribución a una teoría crítica de los derechos humanos. Tal es un segundo propósito mediato y/o de más largo aliento de este artículo. Este empeño asume la condición presente de los derechos humanos como un campo teórico y práctico de tensión bipolar entre, por una parte, ser en términos valorativos y normativos uno de los discursos sintomáticos dominantes de la globalización y, por otra parte, ser también un discurso desnaturalizado y banalizado, cuya práctica resulta re-funcionalizada, tanto por intereses políticos geo-estratégicos globales, así como de equívoca legitimación política de muchos Estados nacionales e, incluso, en otra escala, de las instituciones y organizaciones públicas y privadas orientadas a su defensa y promoción.

El territorio de esta intervención teórica es el del debate contemporáneo de los derechos humanos, determinado por el debilitamiento de la tradicional hegemonía jurídica y la irrupción pluralista del conjunto de las ciencias y disciplinas sociales, así como de la filosofía en la (re)composición de su discurso; nueva realidad condicionada, a su vez, por la quiebra de las concepciones duras de soberanía nacional y el repliegue obligado de los Estados nacionales en muchas de sus esferas habituales de influencia.

Debe advertirse que la discusión crítica acerca de los derechos humanos está compelida por el imperativo epistemológico de una aproximación y construcción multidisciplinarias del objeto y sus prácticas, así como por el imperativo multicultural que cuestiona su sentido de universal validez valorativa y jurídica. Se trata de interpelaciones imposibles de ser desoídas por la cultura de los derechos humanos.

Adoptar como horizonte de pensamiento la teoría crítica de los derechos humanos, amén de la recuperación de tradición y trayectoria de esa modalidad de

pensamiento, supone situar nuestra reflexión bajo la constatación de la pérdida de potencialidades emancipatorias de los derechos humanos y, en consecuencia, la adopción del quehacer teórico con una finalidad correctiva —crítica— de la deficiente evolución teórica y política (también de relativo estancamiento jurídico) constatable en las instituciones y organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos. Se trata, con todo ello, de avivar los potenciales de protesta y esbozar, en la medida de lo posible dadas las condiciones contemporáneas, una estrategia de resistencia.

C. El ejercicio teórico se apuntala mediante una contrastación de los contenidos teóricos estudiados respecto de contrapuntos referenciales (contra-fácticos) seleccionados del conjunto de las reformas constitucionales adoptadas recientemente en México. Con ello se reactualiza la discusión relativa a si las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos en México suponen una derivación y/o un principio pertinente para un replanteamiento teórico-conceptual de los derechos humanos. Evidentemente, las fallas u omisiones de la reforma y, no digamos, los ingentes problemas de su instrumentación práctica e institucional, quedan fuera de la consideración de este texto.

1. Constitucionalización de los derechos humanos

Una de las consecuencias más interesantes de las recientemente aprobadas (10 de junio, 2011) reformas constitucionales en materia de derechos humanos en México, habrá de ser la deriva teórica (filosófica, jurídica y del conjunto de las ciencias sociales) relativa a la discusión de la teoría y la práctica de los derechos humanos. El replanteamiento obligado de cómo han de entenderse tanto la doctrina de los derechos humanos, como la redefinición de las modalidades jurisdiccionales y no jurisdiccionales de defensa de los mismos, así como la investigación, el estudio, la promoción y la difusión de la cultura de los derechos humanos.

El proceso —seguramente largo, contradictorio e incierto— en el que las reformas habrán de instrumentarse y arraigarse a la realidad; en el que habrá de avanzar la ingente tarea legislativa³⁰² y el rediseño de instituciones a los que la

³⁰² Quedan como tareas legislativas pendientes y perentorias, a saber: Ley que se refiere el tercer párrafo del artículo 10. constitucional sobre reparación; ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo; ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los

nueva normatividad constitucional y sus implicaciones obliga, se verá acompañado de un debate cultural y político comprometido a enfrentar retos de magnitud e importancia históricas. De la densidad teórica y la amplitud del horizonte intelectual de la discusión habrá de depender, en buena medida, la calidad conceptual, jurídica e institucional de los derechos humanos en el México de las próximas décadas.

Muchos de los elementos promisorios contenidos en las reformas constitucionales, así como sus antinomias, vacíos, riesgos e incertidumbres ya reflejan el impacto que el debate contemporáneo ha tenido en sectores significativos de la sociedad civil (organizaciones, academia e intelectuales) y de la clase política en México. En las últimas décadas, caracterizadas por el proceso de globalización y sus secuelas, los derechos humanos han constituido uno de los ejes de la conversación pública internacional, se han erigido en una de las marcas de la contemporaneidad.³⁰³

La presencia y obligada referencia en el mundo académico e intelectual de los derechos humanos, así como en los foros multinacionales y regionales, ámbitos legislativos y en los medios de comunicación ha derivado en su difusión y extensión a vastos sectores de las sociedades. El lenguaje de los derechos humanos se ha popularizado ostensiblemente. No obstante, la presencia referencial de los derechos humanos, su dominancia aparece en una tensión paradójica que precipita su crisis y plantea la necesidad de una relegitimación.³⁰⁴

Si bien actualmente los derechos humanos son punto de referencia y criterio imprescindible en las relaciones internacionales, justificación o excusa para intervenciones humanitarias militares, código de comportamiento gubernativo de los Estados que ostentan pretensiones democráticas y legales, horizonte de resistencia social a los abusos de poder y a la violencia, herramienta para la defensa

derechos y las garantías; ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros; en lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan; por último, corresponde al Congreso de la Unión la adecuación de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Decreto DOF, 10 de junio de 2011.

³⁰³ Costas Douzinas, “El fin(al) de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, Madrid, vol. 7, tomo 1, pp. 309-340. Ver también Costas Douzinas, *El fin de los derechos humanos*, Bogotá, Legis, 2008.

³⁰⁴ Ver para este tema: Alán Arias Marín, *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*, CNDH, México, 2011.

de derechos y de luchas por el reconocimiento; los derechos humanos son —también y al mismo tiempo— armas de uso ideológico, pretexto para agresiones y expropiaciones en el escenario internacional, falaz propaganda legitimatoria de los Estados y de movimientos políticos y sociales. El discurso de los derechos humanos es objeto de abuso y banalización, mecanismo de apropiación del sufrimiento de las víctimas de la violencia y la violación de derechos, utilizado perversa o indeseadamente para la desnaturalización de las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad que presuntamente los defienden y promueven.

Tal bipolaridad contradictoria describe la antinomia contemporánea de los derechos humanos. Por tanto, la entronización contemporánea de los derechos humanos resulta paradójica, amén de que no ha resuelto la carga histórica de los problemas conceptuales de su origen, la confrontación polémica de la pluralidad de sus fundamentaciones y la controversia de conceptualizaciones no resuelta. Su crisis es de índole genética tanto como estructural. No ha encontrado vías plausibles de salida a la crisis epocal (moderna) entre los principios de emancipación y regulación social; la teoría y la práctica de los derechos humanos, que ha participado tanto de la política emancipatoria como de la regulativa, está a su vez, atrapada en esta crisis doble, al tiempo que se empeña en superarla. Por ello, tampoco ha logrado estatuirse como un relevo alternativo (progresista) plausible al tradicional discurso crítico al capitalismo.³⁰⁵

Una de las vías privilegiadas que, en la actualidad, han sido utilizadas en esta expansión y difusión de los derechos humanos por parte de los Estados nacionales son los procesos de constitucionalización. Mediante ellos, se incorporan en los textos fundamentales y en las Constituciones de diversos países, diferentes catálogos de derechos humanos. De ese modo se ha modernizado recientemente muchos sistemas jurídicos tradicionales y se han cosmopolitizado en buena medida las tradiciones jurídicas localistas y cerradas, al haberse debilitado la noción de soberanía.

Todo ello ocurre en formas y grados determinados por los contextos políticos y jurídicos de los países en cuestión, en particular, por las características propias del recipiente constitucional al que se integra el discurso, los principios, valoraciones, instituciones y prácticas de los derechos humanos. Los efectos no resultan fáciles

³⁰⁵ Boaventura de Sousa Santos, *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*, Siglo del Hombre-Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Bogotá, 1998, pp. 345-347.

de predecir, toda vez que los derechos humanos y las reformas determinadas e inspiradas por ellos contienen principios constructivos y de integración que entran en interacción con los respectivos sistemas jurídicos, afectándolos en su especificidad.

El caso de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos en México, no es —por supuesto— excepción. Las reformas de reciente vigencia constituyen un grado de avance en el plano constitucional (y legal), en clave de derechos humanos, para la modernización del sistema jurídico mexicano. Una cosmopolitización que incorpora elementos teóricos y jurídicos puestos en juego en el debate internacional de los derechos humanos de las últimas décadas. Pero, cabe destacar, que la cosmopolitización en sí misma es y ha sido uno de los medios más recurridos y eficaces a través del cual muchos Estados nacionales han adoptado contenidos y modos propios de la doctrina histórica tradicional de los derechos humanos, pero —sobre todo— elementos de avanzada del debate crítico contemporáneo de los mismos.

Se trata de un paso reformista promisorio de actualización jurídica y política. Determinado, en buena medida, por la potencia de integración que le es inherente a los derechos humanos respecto de los sistemas jurídicos. No obstante, conlleva el riesgo de extremar la contrahechura y fragilidad sistemática del texto constitucional, explicables por su origen mismo (posrevolucionario) y las abundantes y no muy rigurosas incorporaciones de reformas a la Carta magna, así como afectar la funcionalidad del sistema jurídico mexicano en su conjunto al resultar compelido a su rediseño por el enfoque político, conceptual y jurídico de las reformas recientes.

No conviene dejar de apuntar que las reformas constitucionales recientes son expresión de una constitucionalización de sentido defensivo (garantista), como un pacto de convivencia, necesario y conveniente en virtud del exceso de violencia que padece la sociedad mexicana; reformas que expresan el sufrimiento de las víctimas y la consternación generalizada de la opinión pública, preocupación por garantizar los derechos de todos, la pretensión de asegurar —por esa vía— modos de convivencia pacífica o, al menos, con violencia disminuida y/o acotada.

2. Legitimación política y argumentación teórica

Ahora bien, cabe preguntar ¿por qué muchos Estados contemporáneos, que presumen de credenciales democráticas y de Estado de derecho, como es el caso

del mexicano, han avanzado por la vía de la constitucionalización de los derechos humanos para actualizar sus sistemas normativos?

a) Hay, por supuesto, una respuesta inmediata de índole política. Se trata de un uso (y abuso) de los derechos humanos y de las reformas legislativas, en este caso constitucionales, como mecanismos de legitimación de regímenes y/o gobiernos agobiados por déficits o problemas de legitimidad. Esta utilización, del derecho en general y de los derechos humanos en particular, corrobora la tensión bipolar que se vive en la actualidad; por un lado, la entronización referencial de los derechos humanos y, por otro, la refuncionalización política y la banalización de su discurso.

Tal juego político, sin embargo, no es inocuo. Si bien la intención es legitimante, los contenidos y formas de los derechos humanos encuentran la posibilidad objetiva de arraigar en las sociedades y, de acuerdo a las variables correlaciones de fuerza, consolidarse como nuevos criterios para la convivencia. Las nuevas regulaciones constitucionales comienzan a ser referentes para la defensa, promoción y ampliación de derechos; el sistema jurídico y las instituciones se ven compelidas a su rediseño. Los contenidos emancipatorios del discurso de los derechos humanos enraizados en la sociedad y sus organizaciones, pero también los propiamente regulativos, enclavados en los sistemas jurídicos —límite y freno a los abusos del poder— constituyen cabezas de playa difícilmente reversibles para los gobiernos en las condiciones contemporáneas.

La agencia de los derechos humanos,³⁰⁶ su puja por la ampliación efectiva de libertades, las herramientas de resistencia que otorga a los gobernados y/o a los oprimidos, los elementos ideológicos seculares que aporta para lidiar con el sufrimiento y la violencia, la utopía plausible de conciliar la ética con la justicia y el derecho, así como la plausibilidad de ser un relevo democrático al discurso emancipador —y hasta revolucionario (de matriz socialista-comunista)— de cara al capitalismo globalizador, transmutan por la vía de las constitucionalizaciones integradoras de catálogos de derechos humanos en avances de gran significado. Avances jurídicos e institucionales, herramientas sociales y políticas, valores, cri-

³⁰⁶ Michael Ignatieff, *The Rights Revolution*, Anansi, Canadá, 2000; ver también Alan Arias Marín y Úrsula Sánchez Solano, “The Rights Revolution and Empire Lite: Nation Building in Bosnia, Kosovo and Afganistan”, en *Derechos Humanos México*, México, CNDH, año 4, número 11, 2009, pp. 227-245. Isaiah Berlin, *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Alianza Editorial, Madrid, 1968.

terios y un discurso de resistencia y de liberación que pese a manipulaciones políticas e intencionalidades de legitimación falaz tienden a constituirse como patrimonios de libertad para las sociedades.

b) Sin embargo, hay otras vertientes, diversas de la política, para encarar la cuestión relativa a las razones de por qué los derechos humanos y su constitucionalización sirven como vehículo de actualización y corrección jurídica, así como para cosmopolitizar sistemas jurídicos cerrados y localistas, atados a nociones ya debilitadas de soberanía dura. Parece pertinente proceder en un doble plano y trabajar mediante la puesta en operación de dos hipótesis de indagación teórica, a saber:

Si se apela a los derechos humanos en virtud de que las sociedades (la sociedad mexicana) padecen un exceso de violencia; entonces, los derechos humanos en su multiplicidad de prácticas emancipatorias-regulatorias y sus diversas formulaciones conceptuales y jurídicas se sitúan como referente ético de resistencia para enfrentar ese plus inadmisibles de violencias y sufrimiento innecesario de las víctimas.

Si se asume una valoración positiva contemporánea y cosmopolita de los derechos humanos; se implica, entonces, una adopción valorativa, política, pragmática y ética de los derechos humanos. El concepto de dignidad —por vía negativa, la dignidad vulnerada de las víctimas— aparece como el corazón consensual de los derechos humanos. Se adhiere a los derechos humanos en función de sus elementos emancipatorios y regulatorios, así como de sus referentes éticos y jurídicos.

Tenemos aquí dos formulaciones hipotéticas complementarias que ensayan una respuesta al por qué, en las condiciones de riesgo de la sociedad globalizada (el caso mexicano es más que sintomático), se produce la asunción de los derechos humanos en diferentes ámbitos: en el de las organizaciones multinacionales, el de los Estados y el de amplios sectores de las sociedades.

Se trata de dos hipótesis construidas a partir de referencias históricas, sociales y teóricas, seleccionadas en función de establecer la finalidad (lógicamente necesaria) de las prácticas materiales e intelectuales de los derechos humanos. Su coherencia obedece a la lógica interna rigurosa que, tanto históricamente en el pasado como —agudizadamente— en el presente, se ha estatuido en la relación entre violencia y derechos humanos. Toda la historia práctica y teórica de los derechos humanos se constituye en virtud de la dialéctica entre la(s) violencia(s) y la(s) dignidad(es) vulnerada(s). En ese curso histórico multidimensional, mucho más tardías son las formulaciones jurídicas y los catálogos positivizados.

Ambas hipótesis mantienen rigurosa coherencia material y formal, de la que se desprende necesariamente la prelación lógica de la hipótesis: de la (I) sobre la violencia excesiva respecto de la negación de la dignidad humana, la hipótesis (II).³⁰⁷ Ello, a su vez, explica el orden de exposición que sigue.

c) Si atendemos a las dos hipótesis ideales (en cuanto a su finalidad), resulta evidente la relevancia de la noción de víctima en ambas formulaciones. La víctima posibilita el inicio de la reflexión sobre la violencia y es la mediación necesaria para enlazar con la dignidad negada que implica.

La víctima es una noción empírica, susceptible de observación, cuantificación y clasificación, datos indispensables en una lógica explicativa de antecedentes mediante consecuentes. Pero ser víctima refiere no sólo a hechos empíricos y, por tanto, su explicación a través de causas y efectos resulta insuficiente. El ser víctima refiere a una violencia padecida y a una dignidad vulnerada; ser víctima es ser una imagen material y simbólica dotada de una carga densa: el hecho violento en sí mismo y la acumulación de sufrimiento que conlleva y que perdura. Por eso, para la teoría crítica de los derechos humanos, estar del lado de la víctima (Foucault) no es solamente una opción moral, es —además— un recurso de método necesario.

La noción de víctima es el punto de partida metodológico para comprender y explicar los derechos humanos; es, también, la mediación requerida para articular con los ejes conceptuales del discurso de los derechos humanos: la violencia que vulnera y niega la dignidad humana, sustancia negativa que encuentra su expresión jurídica como violación de los derechos humanos. Con la puesta en operación de las tesis propuestas se desentrañan las potencialidades heurísticas de la noción de víctima.

La noción de víctima, en su doble dimensión, como sujeto afectado por violencia violatoria de su dignidad humana (también, en el ámbito del derecho, como sujeto pasivo de la realización de algún delito y, por tanto, de una violación del derecho), posee las características epistemológicas necesarias para comenzar la investigación sobre la violencia y para establecer las mediaciones requeridas relati-

³⁰⁷ Es por lo anterior que en la exposición no hemos seguido el orden del modo tradicional deductivo (¿metafísico?), que parte del concepto abstracto de dignidad para deductivamente fundamentar los DH y predicar condenatoriamente su violación.

vas al concepto de dignidad humana. Se trata de una noción heurística, clave para reflexión crítica y para la investigación multidisciplinar de esos conceptos.

No todos los conceptos utilizables por las ciencias sociales y el discurso de los derechos humanos tienen el mismo grado de elaboración, ni poseen la misma función, ni el mismo tipo de uso. La noción de víctimas es parcialmente susceptible de procesamiento empírico (observación, cuantificación, ordenación, clasificación y verificación) para la explicación, pero también —como ya se ha señalado— requiere de comprensión teleológica, que exprese el sentido de sus finalidades y las consecuencias idealmente esperadas en su carácter de sujeto de violencia violatoria de su dignidad humana.

Se trata de un concepto que sirve a la práctica discursiva para designarse a sí misma, diferenciarse, delimitar su campo objetual y designar lo que considera como la totalidad de sus tareas futuras.³⁰⁸ La noción de víctima, su talante heurístico, le permite operar como un indicador epistemológico de las funciones de otras categorías y sus inter-relaciones, en este caso con la violencia y la dignidad humana.

d) La operación argumentativa crítico-negativa de las tesis tampoco soslaya, que la condición contemporánea de los derechos humanos sea objetivamente paradójal. El discurso y la práctica de los derechos humanos viven en la actualidad —como hemos insistido— una tensión bipolar entre, por un lado, su consolidación institucional y jurídica cuasi paradigmática y, por otro lado, su desnaturalización y banalización. No se trata de un antagonismo o una contradicción susceptibles de superación, sea por evolución progresiva o por salto dialéctico. Hay que transitar de una lógica de la contradicción a una lógica de la bipolaridad. El campo de fuerzas y tensiones entrambos polos desarrolla luchas, incidentes, episodios, también ideas y teorías, pequeñas epopeyas donde se va dirimiendo el curso histórico y cultural de los derechos humanos en el seno de las sociedades contextualizadas por la globalización.

Ese es el territorio de la intervención teórica de las tesis propuestas,³⁰⁹ por lo que no supone ni aspira a ser una construcción positiva y totalizadora en sí mis-

³⁰⁸ Ver Noam Chomsky y Michel Foucault, *La naturaleza humana: justicia versus poder. Un debate*, Madrid, Katz Editores, 2010, pp. 11-16.

³⁰⁹ Esto en el horizonte más amplio de la necesaria relegitimación contemporánea de los DH. Proceso que supone un doble plano de realización: el de la crítica (resistencia y deconstrucción) de los aspec-

ma, en su operación argumentativa —una especie de nueva *Weltanschauung* (cosmovisión); mucho menos de una panacea jurídica o una guía política dirimente de los conflictos, las violencias, un remedio o un consuelo a la conculcación de derechos, el sufrimiento infligido a las víctimas y las violaciones a la dignidad de las personas. Se trata de una tarea deconstructiva. Tiene de positivo, acaso, el que en su negatividad queda esbozada la promesa de algo mejor.

3. El sufrimiento y la noción de Víctima

La violencia, en tanto que noción sociológica, es estudiada y analizada mediante el discurso de las ciencias sociales y la filosofía (una de sus variantes es la tipificación que hace el derecho de sus distintas modalidades en tanto que delitos). La dignidad, concepto de carácter filosófico-teológico, por su parte, sólo puede ser realistamente percibida por vía negativa. La dignidad humana intervenida críticamente realiza su metamorfosis teórica, su mudanza de un concepto teológico en uno de índole secular, obliga a que su elaboración se construya a partir de la experiencia concreta de violaciones a la susodicha dignidad. Tanto la violencia como la dignidad humana (vulnerada) son perceptibles a partir de la vida dañada en las víctimas, cuyo registro radica en las narrativas del sufrimiento.

a) Así, la meditación acerca del sufrimiento resulta inexcusable, en tanto que aparece como la vía material que comunica tanto con la noción de víctimas así como con el concepto de dignidad.³¹⁰ Tradicionalmente, el abordaje del sufri-

tos defectuosos y/o irresueltos de los DH y el de la construcción de los DH como componente utópico plausible o realista de articulación ética-jurídica-política de la socialidad (moderna) actual.

³¹⁰ No plantearé aquí, más que referencialmente, los problemas implicados en la validez y/o veracidad de los testimonios de las víctimas. Para ello, son indisputables los textos de Primo Levi (los comentarios de Agamben) y toda la literatura relativa a los testimonios de los sobrevivientes del exterminio. La noción paradigmática de la víctima contemporánea, la del Holocausto, ha sido profusamente estudiada. El discurso de los derechos humanos (su reformulación y refundamentación moderna, luego de la Segunda Guerra Mundial -1948-) su reivindicación por vía negativa de la dignidad en la vida dañada de las víctimas, está vinculada a esa reflexión crítica (si bien en una versión interpretativa más benévola, la *Soah*). Primo Levi, *Si esto es un hombre*, Muchnick Editores, Barcelona, 2001 y Giorgio Agamben, *Estado de excepción*, Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2007. Ver también, Esther Cohen, *Los narradores de Auschwitz*, Editorial Fineo, México, 2006.

miento ha sido asumido por las teodiceas, orgánicamente vinculadas a las sistematizaciones de las creencias religiosas.

La centralidad de las teodiceas radica en convertir el dolor personal en algo compartido colectivamente. El desafío para las religiones y las teodiceas ha consistido, paradójicamente, no en cómo evitar el sufrimiento sino en cómo sufrir de la mejor manera. De igual modo, las teodiceas se han estatuido como teorías ético-regulativas dentro de las sociedades al haber elaborado explicaciones y justificaciones respecto de la injusta distribución del sufrimiento.

Han sido la antropología social y la sociología las disciplinas que han buscado otorgarle sentido al sufrimiento; dada la función que las víctimas (punto de partida metodológico y mediación dialéctica con la violencia y la dignidad) juegan para el discurso actual de los derechos humanos, el estudio del sufrimiento le resulta insoslayable.³¹¹

Como sabemos, el sufrimiento se ha constituido como uno de los arquetipos del siglo XX y parece prolongar su determinación en lo que va del XXI. Por ello, otorgar sentido al sufrimiento, saber de su finalidad, sigue siendo un reto de primer orden para una teoría crítica de los derechos humanos.

Los acontecimientos vinculados a las dos guerras mundiales, el genocidio —del cual Auschwitz es paradigma—, los totalitarismos de derecha e izquierda, el nazismo y el estalinismo, Hiroshima y Nagasaki, y, más recientemente, los genocidios en la exYugoeslavia, Rwanda y Camboya han generado una gran cauda de sufrimientos; son símbolos de la violencia y el desprecio por la dignidad humana, marcas indelebles de la contemporaneidad y referentes de significado ético para los derechos humanos.

El siglo XX marca el fin de las teorías tradicionales respecto del sufrimiento humano, que de modo genérico se habían conformado como relatos con un mo-

³¹¹ Es clásico el estudio de Max Weber [1921] al respecto; en el contexto de la racionalización y sistematización de las creencias religiosas condicionan la explicación de la injusta distribución del sufrimiento en el mundo y determinan, en consecuencia, el conjunto de los comportamientos prácticos; el sufrimiento como necesario para una teleología de la vida social. Max Weber, *Ensayos sobre sociología de la religión*, Tomo I, Taurus, Barcelona, 1998. Ver también, Max Weber, *Sociología de las religiones. La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, edición crítica de Francisco Gil Villegas, Fondo de Cultura Económica, México, 2003. A su vez, Durkheim [1912] lo asume como una pedagogía, aprender a sufrir el dolor como precio para la pertenencia grupal. Émile Durkheim, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Editorial Akal, Barcelona, 1982.

delo basado en la teodicea. Una de las cuestiones del debate contemporáneo, que una reflexión crítica de los derechos humanos no puede soslayar, es la de preguntar si la teoría social y filosófica del siglo XXI será capaz de encontrar un significado al sufrimiento humano socialmente generado en otras formas discursivas diferentes a los modos de la teodicea.

La visión contemporánea reubica la reflexión sobre el sufrimiento, la sitúa en el plano de la vida cotidiana y ya no como una interpretación metafísica de la voluntad en la comprensión de la naturaleza del sufrimiento (Schopenhauer). Al haberlo, se muestra cómo es que las instituciones sociales están implicadas tanto en la producción del sufrimiento, como en la creación de una comunidad moral apta para procesarlo.³¹² El sufrimiento puede entenderse, entonces, como una amenaza vital a un modelo social.

El significado y comprensión de la naturaleza del sufrimiento puede observarse si se articula en un doble plano; por un lado, el sufrimiento entendido a partir de experiencias producidas y distribuidas de forma activa por el propio orden social; el dolor infligido a los individuos es procesado como función pedagógica en nombre de los proyectos de la sociedad y, en un segundo plano, la capacidad de moldear a los individuos como miembros de una comunidad moral capaz de lidiar con el sufrimiento.

b) Sin embargo, ante los planteamientos relativos al potencial de sufrimiento para la creación de individuos y comunidades morales, la reflexión crítica ha procedido a la desestructuración de cualquier cosmología en la cual se postule que el sufrimiento pueda tener sentido. Asistimos en la época contemporánea, de forma más expresa que en cualquier otra etapa de la humanidad, a experiencias de sufrimiento dotadas de modos nuevos e impredecibles; otorgar y reivindicar un sentido al sufrimiento significaría normalizar lo que jamás podrá ser normalizado, tanto en registro individual como social. Hoy se reconoce la obligación de resistir el sufrimiento de las víctimas, las presentes y las del pasado. El discurso contemporáneo de los derechos humanos, en tanto que saber práctico alimentado de prácticas de resistencia, tiene que ser parte activa en esta deconstrucción de los relatos de integración y consuelo (basados en creencias religiosas) del sufrimiento. Su militancia al lado de las víctimas y el compromiso de su teoría

³¹² Veena Das, *Sujetos del dolor, agentes de dignidad*. Universidad Nacional de Colombia/Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2008, p. 439.

con el desentrañamiento crítico de lo que provoca el sufrimiento, la violencia y la vulneración de la dignidad de las personas, impone nuevas tareas a la agenda de los derechos humanos.

El final de las teodiceas ha revelado el carácter injustificable del sufrimiento en cualquier otra persona. Se puede contrastar lo que señala Veena Das, “hablar de la esperanza de salvación a quienes han sufrido dolores tan intensos, o desentenderse del sufrimiento del otro con explicaciones para legitimar un mundo herido, sería un acto de mala fe”.³¹³

En el presente, con la expansión masiva del número de víctimas, la multiplicación extrema de modalidades de victimización y la sofisticación indecible de la crueldad y las oportunidades para infligir dolor, violencia e indignidades y humillaciones a las personas, se ha convertido en irreductible la aceptación del sufrimiento innecesario, así como la negativa para aceptar cualquier intento de otorgar sentido a ese sufrir.

Asistimos al inicio de un tránsito de una teodicea en sentido estricto a nuevas formas de lo que podría denominarse, si bien defectuosamente, una teodicea secular. El sufrimiento y la carga moral que implica, han sido conceptualizados y administrados racionalmente por el Estado. Con ello, la administración del dolor ha querido guardar las señales de la legitimidad de la sociedad, pero también ha mostrado su ilegitimidad. “El sufrimiento de las víctimas ha sido apropiado para legitimar a quienes controlan el espacio público de pronunciamientos éticos, que a menudo, pero no exclusivamente, son las instituciones del Estado”.³¹⁴

La apropiación judicial y burocrática del sufrimiento dimensiona la justificación del Estado para perpetuar el sufrimiento en lugar de encontrar los medios para aliviarlo; las teodiceas y relatos del Estado articulan el sufrimiento de las víctimas y lo emplazan a una nueva dimensión.

Frente a los terrores de aquellos que han sido sometidos a una violencia brutal y a la incertidumbre de vivir en un mundo de guerras, de desapariciones y torturas, el discurso de los derechos humanos puede (y tiene), incluso, que abrirse y des-dogmatizarse, a fin de servir como un cuerpo de escritura que permita que el dolor se exprese en él. Ante el permanente y abismal sufrimiento generado

³¹³ Veena Das, *op. cit.*, p. 441.

³¹⁴ *Ibid.*, p. 442.

por varios Estados (por ejemplo, las advertencias sobre el costo de muerte y la dilación indefinida de la “guerra” al narcotráfico en nuestro país), que constatan como los factores políticos y económicos configuran la distribución de ese sufrimiento en el mundo contemporáneo; los derechos humanos pueden contribuir con su discurso a la conformación de ideas movilizadoras para la acción social y la solidaridad con la víctimas.

La validez y autenticidad del empeño crítico del discurso de los derechos humanos ante el sufrimiento de las víctimas, sólo podrá ser reivindicado y sustentado si mantiene la consciencia alertada respecto del reconocimiento de la fragilidad de las pretensiones de la teoría crítica, así como de la condición malamente existente de los derechos humanos en la actualidad. No soslayar la situación paradójica de los derechos humanos, la tensión entre su fuerza moral y jurídica referencial para la convivencia enfrentada a la creciente manipulación política, el descrédito y vulgarización de su discurso y lenguaje.

4. Tesis I: Violencia y derechos humanos

a) El discurso y la filosofía de los derechos humanos, al proponerse como objeto de reflexión a la violencia, de modo inmediato, intuitivo, casi reflejo, está impelido a emplazar como correlato (dialéctico) la cuestión de las víctimas. Ya hemos señalado como esta determinación política encuentra, por un lado, sustento ético en la noción de dignidad vulnerada de la víctima y, por otro lado, fundamentación teórica, puesto que la noción de víctima opera como punto de partida metodológico y como mediación respecto de la violencia (el sufrimiento como vía de acceso a la noción de víctima).

Por ello, la aproximación a la cuestión de la violencia —desde el discurso de los derechos humanos— consiste en situar en la víctima al conjunto de las violencias posibles; para estar en posibilidad de elaborar una descripción de las formas típico ideales de violencia. En la época contemporánea y en virtud de las condiciones y temáticas del debate actual de los derechos humanos —su renovación crítica y su proyecto de relegitimación— el derecho, si bien sigue siendo primordial en la conformación de los derechos humanos, deja de ser hegemónico para su discurso, pasa a ocupar un lugar de privilegio, en algunos aspectos todavía dominante, aunque complementario con el conjunto de las ciencias sociales. Esto es notorio en lo que respecta a la noción de víctima.

El derecho, principalmente, el derecho penal —como recuerda Foucault—³¹⁵ postula como condición de posibilidad de una justicia legal, el apartamiento de las víctimas del delito (de violencia) para un proceso judicial objetivo, de modo que la ancestral y primaria justicia del “ojo por ojo y diente por diente” deje su paso a una nueva dialéctica de la justicia punitiva (delito-pena). Efectivamente, ese condicionamiento jugó un papel que coadyuvó civilizatoriamente a superar la retaliación como modalidad elemental y defectuosa, sobre todo por sus efectos generadores de nuevos ciclos de violencia, de justicia proto-civilizada.

No obstante, históricamente se ha producido un efecto indeseado, que ha excluido a las víctimas de los procesos de justicia; el derecho penal se ha focalizado reduccionistamente en la calificación del delito y la correspondencia de la pena. Con la multiplicación moderna y contemporánea de las víctimas, desde el punto de inflexión del Holocausto durante la Segunda Guerra Mundial, la sucesión ininterrumpida y creciente de guerras, represiones, conflictos armados y guerras de nuevo tipo, migraciones, hambrunas, efectos sociales catastróficos de los fenómenos naturales, etcétera, se ha multiplicado exponencialmente la producción de víctimas, al punto de que el estudio de la noción y la centralidad de las mismas se han convertido, no sólo en exigencia ética, sino en un imperativo prioritario de las políticas de defensa y promoción de los derechos humanos.

En el ámbito del derecho se ha hecho perentorio un replanteamiento que resitúe a las víctimas adecuadamente, de modo que evite su exclusión del proceso legal y de orientación del sentido de la justicia. Hay todo un impulso compensatorio para asumir a las víctimas como sujetos de derecho y no solamente al inculpado.

La perspectiva jurídica no puede construir ese emplazamiento por sí sola —en virtud de su defecto de construcción—, sino con una mirada más amplia y abierta, multi o trans-disciplinar, que incorpore a la literatura, la filosofía y al conjunto de las ciencias sociales, enfáticamente, la psicología y la antropología social.

Habría que hacer justicia a la ciencia jurídica, y establecer que desarrollos posteriores y recientes del derecho, como la justicia retributiva —su concepto clave de reparación del daño— y las aportaciones de la justicia de la transición (o transicional), han contribuido a este re-situar a la víctima como uno de los puntos axiales a los que debe atender el derecho contemporáneo.

³¹⁵ Michel Foucault, *Vigilar y castigar*, México, Siglo XXI, 1976, pp. 216-218.

Es el críticamente renovado discurso de los derechos humanos,³¹⁶ quien tiene la exigencia de ubicar a la noción de víctima y a las víctimas de las diferenciadas violencias en el corazón de la teoría y la práctica de los derechos humanos. Ello constituye uno de los momentos estratégicos de la necesaria re-legitimación de los derechos humanos. De lo que se trata aquí, más que una analítica de la noción de víctima, es de enfatizar su carácter teórico y sus potencialidades heurísticas, como ya hemos señalado. La víctima como un concepto llave, clave decisiva para el desarrollo crítico del discurso de los derechos humanos.

Las reflexiones sobre la violencia y sus diversas modalidades; sus impactos en la noción de víctima, sólo pueden reconstruirse en una perspectiva de resistencia y emancipación —es decir críticamente— en la plataforma-basamento del discurso de los derechos humanos. El argumento de las reflexiones que siguen retoma en su composición el debate que acerca del tema de la violencia han desarrollado recientemente Žižek y Balibar; su inserción en la discusión de los derechos humanos resulta productiva, al generar una tipología de modalidades de violencia que multiplican las vías de acceso para su comprensión y la de sus relaciones e implicaciones para con las víctimas.

b) Aproximarse a la violencia resulta, paradójicamente, una acción emprendida en tratar de eliminarla, negarla o aún más de civilizarla. La cuestión es que la realización de un diagnóstico de la violencia habitualmente se hace a la luz de los imperativos civilizatorios.³¹⁷ Se presenta, entonces, una ambivalencia en la compleja relación entre el deseo de eliminar la violencia de cara a la manifestación violenta específica, tal tensión es propuesta como un anhelo, como una persecución que conviene saber y ponderar como utópica, si bien, necesaria. Esta tensión ambivalente es la que impide mantener un discurso simple sobre los problemas de la violencia; en tanto que toda posición que se toma contra la violencia, cualquier acción emprendida para eliminarla, deberá hacer frente a sus propios efectos retroactivos.³¹⁸

³¹⁶ José Ramón Cossío, “Derechos humanos, gasto público y legitimidad política”, *El Universal*, 9 de agosto de 2011.

³¹⁷ Étienne Balibar, “Violencia: idealidad y crueldad” en *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*, núm. 19, Santiago, 2008, pp. 2 y 3.

³¹⁸ Al respecto, Žižek, en su crítica a Balibar, establece que frente a ese sentido humanitario por la acción, hacer algo contra la violencia y no solamente analizarla, que condiciona y contamina también a la teoría y le imprime su carácter ambivalente, es conveniente reivindicar e incorporar a la re-

c) Balibar refiere como “violencia de fundación” aquella en la que el poder del Estado sustrae de la sociedad la violencia y los medios de la violencia, tomándolos para sí mismo, dado su carácter absoluto o de monopolio —ideal— de la violencia legítima (en la clásica formulación de Weber). Sin embargo, existe un poderoso interés en que la violencia quede fuera de lo pensable para la sociedad, pues esa violencia fundacional y legítima, sirve de matriz en la determinación “normal” de las relaciones sociales de dominio.³¹⁹

Por ello es que resultará evidente, que el derecho y la justicia, en tanto que expresiones paradigmáticas, tanto en el plano axiológico como programático, deben estar orientados a sancionar a los individuos que cometan acciones violentas. El problema es que, como afirmaba Benjamin, el derecho, una vez establecido, no renuncia a la violencia simplemente la monopoliza.³²⁰

Lo relevante de este análisis es que la violencia sólo podrá ser encontrada en el dominio de los medios para ser ejercida; es de carácter instrumental, sus finalidades son políticas, esto es, sirven para establecer una relación de dominio. Es por eso que poder y violencia se encuentran estrechamente vinculados. La relación se sitúa, señala Balibar, mediante la oposición entre dos condiciones de la vida social, la homogeneidad y la heterogeneidad.

En la primera, en condiciones de homogeneidad, bajo un orden donde los conflictos sociales deben mantenerse para asegurar la estabilidad de una estructura de poder o autoridad; es importante subrayar la idea de que la violencia quede fuera (o casi fuera) de lo pensable, en tanto sirve y se justifica para mantener la determinación normal de las relaciones sociales. La segunda, en condiciones de heterogeneidad —quid de la violencia contemporánea global— resulta de la emergencia fuerte de conflictos sociales que devienen en irreconciliables, que comúnmente se expresan a través de alguna manifestación de violencia.

flexión que el imperativo de lo urgente y lo relevante está mediado y sobredeterminado, en la actualidad, por criterios claramente políticos y mediáticos. Slavoj Žižek, “The Obscenity of Human Rights: Violence as Symptom”, página web: libcom.org, disponible en <http://libcom.org/library/the-obscenity-of-human-rights-violence-as-symptom> (última visita: septiembre 12, 2011). Para profundizar en la conceptualización del autor sobre la violencia ver: *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, Buenos Aires, Paidós, 2009.

³¹⁹ Étienne Balibar, *op. cit.*, p. 7.

³²⁰ Walter Benjamin, “Critic of Violence”, en *Select Writings*, vol. 1, 1913-1926, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1996, p. 59.

Vinculada a la condición homogénea de la vida social se situaría, lo que Žižek denomina, la violencia objetiva, esto es, la violencia inherente a ese estado de cosas “normal” (aunque violento); lo que constituye la normalidad o el nivel cero, a partir de lo cual comienza nuestra percepción de los niveles de violencia. Se trata de una violencia invisible, subyacente en el trasfondo tanto del desarrollo colectivo civilizatorio (filogénesis) así como en el de la constitución del individuo (ontogénesis).³²¹

En relación con la segunda, la condición heterogénea de la vida social, en la situación conflictual, se expresa —dice Žižek— la violencia subjetiva, esto es, aquella violencia directamente visible, la violencia de los “individuos malvados, de las multitudes fanáticas”³²²; son actos de crimen y terror, disturbios civiles, represiones ilegales o excesivas y/o conflictos internacionales. Puede tratarse de una violencia excesiva o violencia ultrasubjetiva³²³, es decir, la vinculada a los nuevos y emergentes “fundamentalismos” éticos o religiosos, o ambos; violencia que no distingue entre la idealidad de los objetivos o las ideologías respecto de las colectividades; con el consecuente odio a esas colectividades que encarnan, para unos y otros, formas de violencia inasimilables y que determinan —en automático— el propósito de eliminar a las colectividades enemigas.³²⁴

d) Existe una paradoja inicial respecto de la violencia. Las constantes señales de violencia que percibimos, que nos escandalizan, que condenamos y frente a las cuales nos impele la acción para domeñarlas, son esos actos de crimen y terror, disturbios civiles, represiones, conflictos armados, a los que nos hemos referido como, en la terminología de Žižek, modalidades de violencia subjetiva. Hay, sin embargo, que realizar el aprendizaje del distanciamiento, al modo brechtiano, dice Žižek. Apartarnos del señuelo fascinante de esa violencia subjetiva, ésa sí directamente visible, practicada por algún agente identificable en el momento. Hay que percibir los contornos del trasfondo que generan tales arrebatos. Sólo el distanciamiento crítico, permitirá identificar la violencia de modo que mantenga vigentes nuestros esfuerzos de luchar contra ella y promover la tolerancia.

³²¹ Para un estudio de los conceptos (freudianos) de filogénesis y ontogénesis ver Herbert Marcuse, *Eros y civilización*, México, Joaquín Mortiz, 1968, p. 91.

³²² Slavoj Žižek, *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, Buenos Aires, Paidós, 2009, p. 12.

³²³ Étienne Balibar, *op. cit.*, pp. 3 y 4.

³²⁴ *Ibid.*, p. 5.

Este es el axioma que sirve de premisa: la violencia subjetiva es simplemente la parte más visible de una tríada que incluye también a otros dos tipos objetivos de violencia.

La violencia “simbólica” (Heidegger, el lenguaje como “la casa del ser”): encarnada en el lenguaje y sus formas; esta violencia no se da sólo en los evidentes casos de provocación y de relaciones de dominación social reproducidas en las formas de discurso habituales; hay todavía una forma más primaria de violencia, que está relacionada con el lenguaje como tal, su imposición de cierto universo de sentido.

La violencia “sistémica”: el funcionamiento homogéneo de los sistemas económico, político y cultural (de integración cultural); y sus consecuencias (catastróficas).

La dificultad consiste en que las violencias subjetiva y objetiva no pueden ser percibidas desde el mismo punto de vista; la violencia subjetiva se experimenta como tal en contraste con un fondo de nivel cero de violencia (la violencia de fundación, en el análisis de Balibar); se observa como si fuera una perturbación del estado de cosas “normal” y “pacífico”. Sin embargo, la violencia objetiva es precisamente la violencia (que le es) inherente a ese estado de cosas “normal y pacífico”. La violencia sistémica objetiva es precisamente ese nivel cero, esa normalidad a partir de la cual juzgamos (medimos) a la violencia subjetiva. Esa violencia objetiva es invisible puesto que (es la que) sostiene la normalidad de nivel cero contra lo que se percibe como subjetivamente violento.

La violencia sistémica es algo así como la “materia oscura” de la física, la contraparte de una (en exceso) visible violencia subjetiva. Podrá ser invisible, pero tiene que ser tomada en cuenta, si lo que se quiere es aclarar lo que —de otra manera— parecerían ser explosiones “irracionales” de violencia subjetiva. Hay pues que distanciarse para observar la violencia; y, también, hay que verla al sesgo (de soslayo); hay razones de peso para mirarla de ese modo, a fin de preservar capacidad analítica y crítica.

e) Hay algo intrínsecamente desconcertante en una confrontación directa con la cuestión de la violencia: el horror sobrecogedor de los actos violentos y la empatía espontánea con las víctimas funcionan sin excepción como un señuelo que impide pensar. El análisis teórico desapasionado de una tipología de la violencia, que contribuya a una teoría renovada de los derechos humanos, debiera —por regla de método— ignorar (posponer, apartar) su impacto traumático y emocional.

Estar del lado de las víctimas de la violencia, en solidaridad con su sufrimiento y con el empeño de retribuir el daño infligido, no debe interferir con el momento propiamente analítico del estudio de la violencia, en el rescate de sus elementos útiles para el desarrollo de una teoría crítica de los derechos humanos. Hay que asumir la necesidad de traspasar el escándalo moral de la violencia subjetiva, no digamos del impacto emocional del sufrimiento de las víctimas. La noción de víctima, su potencial heurístico e innovador en el discurso de los derechos humanos, marca el punto de partida de la reflexión crítica -se trata de un primer momento de método.

Pero la noción de víctima cumple también con una segunda función —un segundo momento de método—, que es la de servir de mediación para conectar teóricamente con el concepto de dignidad humana. La otra cara de la violencia infligida a la víctima, ese otro daño intangible, pero también generador de sufrimiento y que el discurso de los derechos humanos rescata como específico y determinante, la dignidad vulnerada.

La clave para una teoría crítica de los derechos humanos radica precisamente en eso, en que el asedio teórico de la dignidad se realiza sólo por la vía negativa de la dignidad irrespetada, ultrajada, por alguna de las formas realmente existentes de violencia, sea visible o invisible, subjetiva u objetiva, sistémica o fundacional. Si reflexionamos en el punto, resultará meridianamente claro que esa dialéctica de violencias y ultrajes a la dignidad humana, visible mediante el sufrimiento de las víctimas, resulta ser la dinámica profunda de la historia de los derechos humanos, la clave para comprender el sentido del conjunto de sus prácticas y el discurso de los mismos.

5. Tesis II: Dignidad humana y derechos humanos

La discusión respecto del concepto de la dignidad (teológico y filosófico) es uno de los puntos teóricos más controvertidos y no resueltos en el seno del discurso de los derechos humanos. Vale la pena abonar a esa discusión, toda vez —incluso— su incorporación en la reforma constitucional reciente y el papel crucial que tal concepto juega en la estructura de la misma.³²⁵ Ese rol decisivo del

³²⁵ De manera esquemática se presenta una síntesis de las posturas paradigmáticas, contrapuntos referenciales en (y de la) discusión contemporánea. Por un lado, la versión de raigambre kantiana, articulada predominantemente por Habermas y, como contrapunto, la correspondiente perspectiva

concepto de dignidad humana, ocurre no sólo en las reformas constitucionales mexicanas, sino en todo el andamiaje conceptual del discurso de los derechos humanos, así como en la composición de la estructura de los catálogos positivizados de derechos humanos, tanto a nivel internacional como en instancias constitucionales y legales de los Estados nacionales. Ello obedece a la densidad conceptual que el concepto de dignidad ha adquirido y al papel de eje nodal que juega en la estructuración y construcción del derecho de los derechos humanos.

a) Siempre ha existido una conexión interna entre la noción moral de la dignidad humana y la conceptualización jurídica de los derechos humanos; no obstante, que esta conceptualización jurídica sólo se haya manifestado de modo explícito en un pasado muy reciente (luego de la Segunda Guerra Mundial).³²⁶ Para que los derechos humanos se logren entender como aquella parte de la moral que puede ser traducida al ámbito de la ley coercitiva (derechos civiles y políticos) ha sido necesario reunificar dos elementos —separados en la desintegración del derecho natural cristiano— que son: “la moral internalizada y justificada racionalmente, anclada en la conciencia individual [...], por un lado, y, por otro lado, el derecho promulgado positivo y coercitivo”.³²⁷ Es en el seno de esa dialéctica de secularización donde la dignidad humana funge como eje conceptual —postulado que no explicado y/o fundamentado— para la síntesis moderna de estos elementos, contenidos finalmente en los derechos humanos (su positivización, pero también en su cultura teórica y filosófica).

La noción de dignidad humana, no obstante la ausencia radical de consensos fuertes —en cuanto a su contenido o fundamentación— no es una mera expresión clasificatoria vacía, sino al contrario, es la fuente o premisa de la que derivan todos los derechos básicos; si bien su manifestación material se ha dado siempre —como hemos insistido— por vía negativa, esto es, en la experiencia concreta de violaciones a la dignidad humana, a partir de la vida dañada (en las víctimas).

crítica, a partir de las elaboraciones de Levine y Balibar, deudoras de las tradiciones críticas (Locke, Marx y Rousseau) respecto de los DERECHOS HUMANOS. La tesis de la dignidad humana en tanto que postulado de la razón práctica (contemporánea) y sus implicaciones constructivas respecto de los imperativos multidisciplinares y, sobre todo, multiculturales que gravitan en torno al discurso de los DERECHOS HUMANOS, encuentra aquí sus primeras formulaciones.

³²⁶ Jürgen Habermas, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, en *Revista de Filosofía Diánoia*, vol. 55, núm. 64, México, mayo de 2010, p. 5.

³²⁷ Jürgen Habermas, *op cit.*, p. 6.

En tanto que núcleo vulnerado aunque originariamente creativo —por vía de la resistencia y la lucha por el reconocimiento— contiene las condiciones para ser la clave que sustenta la indivisibilidad de todas las categorías o dimensiones (generaciones) de los derechos humanos.

Para su comprensión, conviene destacar dos aspectos decisivos:

(1) la función mediadora de la dignidad humana en el cambio de perspectiva que tuvo lugar con el paso de los deberes morales a las exigencias legales. La diferencia entre la relación moral y una relación de derecho, donde la primera impone deberes con otras personas y abarca sin excepción todas las esferas; y en la segunda, la jurídica, donde se crean dominios bien definidos de elecciones privadas en el curso de acción de cada individuo. Esto es, una demanda “autojustificada (*self-confident*) del reconocimiento legal que posee en virtud de ser sujeto autodeterminado (*self-determined*)”.³²⁸

Los actores asumen que los derechos subjetivos, y no los deberes, constituyen el punto de partida de la construcción de los sistemas legales modernos. Al respecto, puede interpretarse como el paso de un momento de “empoderamiento a uno de autodeterminación”.³²⁹ En tanto que, en la transición de la moral al derecho se exige un cambio de perspectivas, una de respeto y autonomía del otro hacia una de exigencia al otro de reconocimiento de la propia autonomía.

El segundo aspecto es el relativo a: (2) la paradójica generalización de un concepto de dignidad que no estaba originalmente orientado a la distribución igualitaria de la dignidad, sino que, por el contrario, servía como indicador de diferencias de estatus. En principio, la noción de dignidad se encontraba relacionada con la de “honor social”, en las sociedades tradicionales, organizadas gremial y jerárquicamente; así que cuando, estas dignidades dependientes del estatus se fusionaron con la idea de la dignidad universal de todos los seres humanos, fue despojada de esas sus características particulares. Al mismo tiempo interpelaba, a todas las personas por igual, a conservar la connotación de respeto propio que depende del reconocimiento social. Así, la dignidad humana se encuentra anclada a un estatus social que no es más que la ciudadanía, en tanto sujetos de dere-

³²⁸ *Ibid.*, pp. 13 y 14.

³²⁹ Klaus Günter (citado por Jürgen, Habermas, *op. cit.*, p. 7).

chos iguales y exigibles, dentro de una comunidad situada espacial y temporalmente (Estado), que confiere el mismo estatus para todos (ciudadanía).

Con lo cual, como concepto legal moderno, la dignidad se encuentra asociado con el estatus que los ciudadanos asumen en un orden político autogenerado. Así, la difusión global de los derechos humanos requiere que en las relaciones internacionales las obligaciones morales entre los Estados, así como entre ciudadanos, se realicen bajo exigencias empíricas legítimas de inclusión, cuyo fundamento se encuentra en nociones morales universalistas, construidas a través de una idea de la dignidad humana, incorporada a los derechos humanos y los derechos civiles en las constituciones democráticas, establecidos y reconocidos por sus ciudadanos. La idea de dignidad humana, sirve, en consecuencia, como una especie de túnel (portal ha escrito Habermas) a través del cual la sustancia igualitaria y universalista de la moral es trasladable al derecho.

Sin embargo, la carga moral estatuida en derechos coercitivos genera una tensión; se establece una brecha utópica completamente diferente en la dimensión temporal donde, por un lado, los derechos humanos pueden adquirir la calidad de derechos exigibles en el interior de una comunidad política particular; pero, por otro lado, los derechos humanos se colocan como una demanda universal de validez que desborda dicha comunidad. Tal contradicción evocaría encontrar solución en una sociedad mundial constitucionalizada.³³⁰ Así, la promesa de los derechos humanos como una utopía realista se funda en el ideal de una sociedad justa sólo en el plano, incierto aunque posible, de las instituciones de los estados constitucionales.

b) Es posible establecer una conexión interna entre la noción moral de dignidad humana y la concepción jurídica de los derechos humanos; tal relación se realiza atendiendo al papel de la dignidad en tanto que fuente moral del derecho. Así, la dignidad humana se coloca como sustrato normativo de la igual dignidad de cada ser humano, esto es, en promesa moral de respetar por igual la dignidad humana de cada persona.

En tanto fuente moral, la dignidad humana determina, como idea moral cargada, un vínculo conceptual interno de los derechos humanos. La idea que de los derechos humanos han sido producto de la resistencia al poder —despotismo, opresión, humillación— se nutre, a final de cuentas, de y por la violación de

³³⁰ Jürgen, Habermas, *op cit.*, p. 18.

la dignidad humana. El concepto normativo fundamental y sustantivo, a partir del cual los derechos humanos pueden ser deducidos, es mediante la especificación de condiciones de vulnerabilidad, es decir, el referente que juega el papel de referente absoluto, no obstante la relatividad histórica y sus fragilidades de contenido propias del concepto, es (lo constituye) la dignidad humana.

El apelar a las violaciones de la dignidad humana en el siglo XX, posibilitó la función heurística de la noción de víctima y, con ello, el concepto de dignidad humana pudo cumplimentar con su tarea como fuente de ampliación de nuevos derechos. Si bien la noción puede servir en la formulación de consensos traslapados (Rawls), independientemente de las abismales diferencias culturales, el concepto de dignidad humana como concepto legal logró desempeñar una función creativa; con ella, no sólo se actualizaban los contenidos de los derechos civiles existentes sino que también invocaba el descubrimiento y construcción de nuevos derechos; la difícil articulación entre las distintas generaciones de derechos humanos (por ejemplo, el paso de derechos individuales a colectivos) colocó a la dignidad como eje nodal. El disfrute y realización de los primeros derechos humanos (civiles) resulta irrealizable sin el surgimiento de los últimos derechos (sociales). La idea de dignidad humana, es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario con el derecho positivo.

c) Para la perspectiva crítica de la tradición de los derechos humanos, la concepción kantiana de dignidad se suscribe al valor de la persona, esto es, se construye con base en la autonomía de la voluntad y en la libertad. Se determina un imperativo categórico a priori: tratar a la otra persona —incluido uno mismo— siempre como un fin, nunca como un medio. Así, la manifestación de la razón, junto a la dignidad y la libertad —apunta Balibar—³³¹ se constituye como un complejo que carece de lo real concreto, vacía de contenido, ausentes las determinaciones materiales y socio culturales de su especificación histórica. Esa falencia idealista de la dignidad humana habrá de constituirse en un gran obstáculo argumental en virtud de su carga metafísica.

Quedan fuera del marco (o portal) reflexivo establecido por el concepto de dignidad humana, por ejemplo, los conflictos basados en la búsqueda de la seguridad colectiva (Hobbes), lo relativo a las relaciones de propiedad (Locke), las

³³¹ Étienne Balibar, “Is a Philosophy of Human Civic Rights Possible? New Reflections on Equaliberty”, *The South Atlantic Quarterly* 103; 2/3, Spring-Summer, Duke University Press, 2004.

propuestas relativas a la determinación de una voluntad general (Rousseau), así como lo concerniente a las desigualdades existentes en términos sociales o —con mayor radicalidad— a la defectuosa construcción de la sociedad moderna (capitalista) basada en el intercambio desigual entre trabajo asalariado y capital (Marx).³³² Como puede apreciarse, los ejemplos resultan paradigmáticos respecto de las clásicas argumentaciones críticas y reticentes frente a los derechos humanos.

La posición marxiana o las respuestas posteriores del materialismo histórico durante el siglo XX, fundamentan su negación de los derechos humanos —y, por ende, de la dignidad humana— en la medida en que recusan la idea de que sean innatos, inherentes porque sí, por el hecho de nacer; por el contrario, los derechos se adquieren en una lucha contra las tradiciones históricas en que el hombre ha sido educado hasta la actualidad. Marx vio el concepto de los derechos universales y humanos no sólo carente de sentido racional, sino —a final de cuentas— como un impedimento para el logro de una vida buena y satisfactoria para la mayoría de los seres humanos. Los derechos humanos son en realidad —para él— una mistificación ideológica integrante del sistema de dominación,³³³ que predica una igualdad abstracta sobre la base de una desigualdad radical, en el intercambio entre fuerza de trabajo por salario, condición clave que reproduce ampliamente desigualdades sociales específicas.

La crítica de Andrew Levine, por su parte, resulta interesante en la medida en que guarda una posición intermedia sobre los derechos humanos y la dignidad humana. Señala que los derechos humanos son resultado de las contradicciones en el pensamiento democrático liberal. Es decir, por un lado, los derechos humanos buscan reafirmar su compromiso con el respeto a las personas y su dignidad, lo que implicaría ciertos derechos políticos y niveles mínimos de existencia material necesarios para su puesta en práctica real, pero, por otro lado, las exigencias fundamentales de libertad y el interés, propios del pensamiento liberal, configuran un individuo cuyo principal fin es maximizar su propio interés.

Se trata de una tensión —también presente en el pensamiento de Locke— entre la preservación de los seres humanos (con igualdad material) y la noción indi-

³³² Fields, Belden, *Rethinking Human Rights for The New Millennium*, Palgrave Macmillan, New York, 2003, pp. 20 y 21.

³³³ Karl Marx, *La sagrada familia*, Grijalbo, México, 1971. Ver también, *Trabajo asalariado y capital, Obras Escogidas* (2 volúmenes), Editorial Progreso, Moscú, 1973.

vidualista de los derechos (dotados de igualdad formal).³³⁴ Con ello, insiste Levine, se destaca una incoherencia de las reivindicaciones de derechos igualitarios en el marco de una visión básicamente individualista de la naturaleza humana.

6. Tesis final: la dignidad como postulado de razón práctica

No obstante la pertinencia discursiva de estas clásicas formulaciones críticas a los derechos humanos y, por tanto, la necesaria conveniencia de mantener abierta la discusión con esos posicionamientos, el discurso de los derechos humanos y el concepto de dignidad humana, como su eje de referencia, parecen extender su afirmación y consolidación, incluso, en el seno de posturas críticas “de izquierda”, que no renuncian a la utopía revolucionaria de emancipación del capitalismo de la modernidad.³³⁵

La antinomia radical de la discusión descansa en la consideración del concepto de dignidad humana como vacío de contenido, adolescente de lo real concreto, es decir, sin determinaciones materiales, socio-culturales, especificadas históricamente, como sostiene Balibar, uno de los intérpretes más conspicuos de la tradición crítica neo-marxista. O bien, como señala Habermas, la dignidad humana no es una mera expresión clasificatoria vacía, sino fuente o premisa del conjunto de derechos.

Habría que enfatizar el desempeño de la dignidad humana como una especie de postulado de la razón práctica contemporánea (regulación legitimada de la convivencia social); a la manera como Kant asume y postula las ideas de libertad y dignidad. Es posible, históricamente así ha sido, argumentar racionalmente a favor o en contra de la existencia de la dignidad humana, esto es, si se trata de una idea vacía de contenido material o no (en todo caso, Habermas aduce también que su manifestación material ocurre necesariamente por vía negativa).

Estaríamos en presencia de una aporía o antinomia —según Kant— no resoluble en la lógica de la razón (pura); pero indispensable para la regulación y la legitimación ética de la vida práctica de la socialidad (razón práctica). Se trata de

³³⁴ Andrew Levine, *Liberal Democracy. A Critique of Its Theory*, Columbia University Press, New York, 1981, pp. 127 y 128.

³³⁵ Ver, ejemplarmente, Boaventura de Sousa Santos, *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*, Siglo del Hombre-Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Bogotá, 1998, pp. 345-347.

un postulado racionalmente —prácticamente— necesario; la existencia ontológica de sus contenidos esenciales y la validez formal de su conocimiento resultan impertinentes: no es que esté vacío de contenidos materiales, sino que se trata de contenidos fenoméricamente incognoscibles (como un nómeno, para seguir con Kant). Quien sabe si existen tales contenidos de la dignidad, sólo puede predicarse de ellos que son incognoscibles.

La afirmación habermasiana de que la dignidad humana no es mera expresión clasificatoria vacía, se sustenta en que es fuente o premisa de los derechos humanos (y prácticamente de los derechos en general), esto es, condición de posibilidad para la estructuración y ampliación de los derechos humanos; por tanto, la tesis de que la dignidad humana es un postulado de la razón práctica conviene con la idea de ser condición de posibilidad de los derechos humanos, un supuesto de su posibilidad. Habermas no abandona la línea de reflexión de la tradición crítica kantiana; si bien, se orienta preferencialmente en el sentido de la idea de la obligatoriedad éticamente fundada del derecho, a partir de la libertad y la dignidad, desarrollada principalmente en la *Metafísica de las costumbres* y en la *Paz perpetua*; y, no tanto en la perspectiva del conocimiento trascendental determinado por el bloque de la *Crítica de la razón pura* y la *Crítica de la razón práctica*, donde resulta decisiva —particularmente en esta última— la tesis de la incognoscibilidad de los en sí (nómenos) y la necesidad de los postulados de la razón práctica.³³⁶

No obstante, ello no significa que la dignidad humana sea racionalmente demostrable, ni mucho menos que constriña a un acuerdo respecto de que sea el pilar de la fundamentación de los derechos humanos. En ese punto, un consenso duro, estricto, respecto de contenidos y argumentos de fundamentación queda descartado. De hecho, en el debate contemporáneo de los derechos humanos, ha ganado preeminencia la idea de una pluralidad de fundamentaciones de los derechos humanos.³³⁷

Ante lo inviable de un consenso fuerte y fundamental, prevalece la conveniencia y plausibilidad de consensos suaves (light o soft), periféricos, pragmática-

³³⁶ Immanuel Kant, *Crítica de la razón pura*, Tecnos, Madrid, 2002; y *Crítica de la razón práctica*, Alianza Editorial, Madrid, 2002.

³³⁷ Amy Gutmann, *Introducción a Michael Ignatieff, Los derechos humanos como política e idolatría*, Paidós, Barcelona, 2002, pp.12-16.

mente pertinentes. Toda la gama de propuestas conocidas a ese respecto, como los consensos traslapados (*overlapping consensus*) de Rawls, la existencia de esferas diferenciadas de justicia (Walzer), dotadas de criterios de distribución específicos y autónomos (Dworkin), conforman una constelación conceptual que asume y juega con la dignidad humana como eje conceptual.³³⁸

Se trata de operar con un concepto de dignidad humana despojado de cualquier carga metafísica o teológica; un postulado racionalmente necesario para proveer coincidencias y consensos que no implique abjuración a los imperativos críticos de las multidimensionales prácticas de resistencia y emancipación por parte de las víctimas (sus correspondientes aproximaciones teóricas multidisciplinarias), ni abandono de las reivindicaciones de las diferencias culturales que cuestionan y problematizan la pretensión universalista de los derechos humanos (interpelación multicultural).

La dignidad humana vulnerada por la violencia tiende a convertirse, entonces, en la vía que constata la condición de las víctimas y en el criterio que pondera y reconoce su sufrimiento. Desde esa plataforma, la constelación conceptual de la dignidad humana vulnerada y las violencias mediadas con las víctimas (y su sufrimiento), los derechos humanos están en condiciones de constituirse en un discurso (también un cuerpo de escritura) secular apto para articular el conjunto multidimensional de prácticas de resistencia y regulaciones (frenos y límites) al abuso de poder, emancipación de libertades y la multiplicidad de ideas regulativas.

Conclusiones provisorias

Como indicamos en el inicio del texto, el artículo tiene dos propósitos. Uno inmediato, directamente concernido a lo escrito y sus contenidos y otro, mediato, como contribución crítica a la discusión sobre los derechos humanos. Ese doble

³³⁸ Conviene puntualizar el punto radical donde Habermas (también Honneth) se distinguen críticamente del debate de raigambre liberal inaugurado por Rawls (*Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992) y continuado polémicamente por Walzer (*Las esferas de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995) y Dworkin (*Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1997). El punto de quiebre lo constituye la apelación a la lucha por el reconocimiento por parte de minorías y/o sectores oprimidos y/o discriminados; propuesta de una praxis —en el sentido de la Teoría crítica, de Adorno y Horkheimer, tanto práctica como teórica, a partir de reivindicaciones identitarias y exigencia de derechos diferenciados.

objetivo determina el sentido y contexto de las conclusiones que, sobra decirlo, tienen un carácter provisorio.

Es una premisa interpretativa necesaria asumir críticamente la condición paradójica del discurso de los derechos humanos en las condiciones actuales a nivel global: referente axiológico y jurídico de las relaciones internacionales e instrumento de vigilancia para la una gobernación apegada a los derechos humanos — paradigma de convivencia social— y, al mismo tiempo, herramienta banalizada y espuria de manipulaciones políticas, desnaturalizaciones discursivas y abusos propagandísticos.

El presente artículo se inscribe en el horizonte de una contribución a una teoría crítica de los derechos humanos. Ello significa asumir el hecho de la pérdida de potencialidades emancipatorias de los derechos humanos y el empeño de que el quehacer teórico adopte una finalidad correctiva de la deficiente evolución teórica, jurídica y política del discurso, las prácticas, las instituciones y organizaciones de defensa y promoción de los mismos (su necesaria y pertinente re-legitimación).

Apuntamos a continuación las conclusiones provisionales derivadas del argumento del artículo:

Las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos en México, que han servido como marco de referencia de nuestra argumentación, pueden leerse como un empeño de cosmopolitización (aggiornamento) de nuestro sistema jurídico. Sostenemos que la discusión contemporánea relativa a los derechos humanos ha jugado un papel —aún si indirecto— en la reformulación constitucional y en las condiciones culturales, sociales y políticas que la han hecho posible. La vía de la constitucionalización de los derechos humanos ha sido privilegiada en el entorno internacional y así lo ha sido también en el caso mexicano.

La vía de la constitucionalización responde en nuestro país a inquietudes culturales, políticas y jurídicas articuladas, por un lado, al exceso de violencia presente en nuestra sociedad y, por otro lado, a una valoración ética y jurídica positiva de los derechos humanos y sus eventuales consecuencias virtuosas en los ámbitos político (governabilidad y legitimidad) y legal (integración sistémica, unidad conceptual y potencia de irradiación de los derechos humanos). Ambas hipótesis remiten a la noción de víctima y acreditan su centralidad en el discurso de los derechos humanos.

Se establecen dos momentos de método en la comprensión de la noción de víctima, en virtud de su doble dimensión tanto propiamente teórica como en su función heurística. La víctima: (1) como punto de partida metodológico para el estudio de la violencia (victimizadora) y (2) como la mediación necesaria con la dignidad dañada o vulnerada que se implica en ella. No obstante, su abordaje requiere de un rodeo que transita por las narrativas del sufrimiento (el discurso de los derechos humanos como una forma contemporánea de teodicea secular).

Desde la referencia de la víctima (escrituras del sufrimiento y testimonios) se ensaya una reflexión preliminar sobre la violencia mediante la puesta en operación de un conjunto de distinciones. Tipologías ideales de una fenomenología en construcción, relativa a diferenciadas formas de violencia (violencia fundacional; objetiva y subjetiva; simbólica y sistémica). Tal batería de distinciones posibilitan la idea de un grado cero de violencia (determinado social y culturalmente) a partir del cual se establece una gradación de la misma.

Respecto del concepto de dignidad, se asume el criterio —desarrollado por la teoría crítica (Adorno, Benjamin, Habermas, Honneth)— de que la aproximación o el asedio conceptual a la idea de dignidad humana sólo ocurre plausiblemente por la vía negativa, esto es, a través de las múltiples formas de daño y de vulneración de la dignidad de las personas y/o los colectivos.

La densidad teórica del concepto de dignidad radica en su carácter de eje o pivote conceptual que posibilita la conexión y el correspondiente cambio de perspectiva entre la dimensión moral (deberes morales) y la conceptualización jurídica (exigencias legales). Si bien no es posible un consenso relativo en cuanto al contenido y la fundamentación del concepto de dignidad humana, se plantea la conveniencia y pertinencia de asumirlo como fuente del conjunto de los derechos básicos y, genéricamente, del derecho. La idea de la dignidad humana como vía a través de la cual lo igualitario y universalista de la moral transita y se articula al derecho. La dignidad habría desempeñado en ese sentido una función creativa.

No obstante, la dignidad humana es uno de los conceptos más controversiales y cuestionados en el desarrollo histórico del discurso de los derechos humanos. El dilema crítico podría angostarse entre un concepto metafísico (Balibar) vacío de contenidos materiales históricamente especificados y/o fuente y premisa del conjunto de derechos (Habermas).

En el artículo se ensaya una formulación (experimental) del concepto de dignidad humana como postulado de razón práctica, pertinente e indispensable

para la regulación de la convivencia social. La idea de dignidad humana resulta indemostrable racionalmente (razón pura) aunque necesaria para la formulación jurídica y la legitimación ética de los derechos humanos (razón práctica), en tanto que criterio y paradigma de la interacción social (moderna) contemporánea. La dignidad como un concepto del cual son incognoscibles sus contenidos materiales y —por tanto— no predicable su viabilidad ontológica (so pena de caer en el discurso metafísico). La dignidad humana, no obstante, opera como supuesto posibilitante para el discurso de los derechos humanos; de ello extrae su capacidad de concitar y construir consensos (no fundamentales o de principio, pero sí periféricos, circunstanciales o *soft*).

Resulta a todas luces evidente que tanto la argumentación como las conclusiones provisionales aquí enunciadas expresan ideas en evolución; constituyen momentos en el desarrollo de una investigación en curso y, por tanto, son susceptibles de interrogación crítica, de ser re-situadas en el argumento, así como de rectificaciones y enriquecimientos.